

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2175/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información relacionada a los servidores públicos comisionados en los Órganos Internos de Control de los Órganos Desconcentrados de la Ciudad de México.

A través de tres agravios en los que señaló que la respuesta emitida es incompleta e incongruente, en razón de la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado en relación al requerimiento 2.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2175/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de diciembre de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2175/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de octubre, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161821000328. No obstante, se tuvo por recibida el primero de noviembre.

II. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado como respuesta, notificó los oficios SCG/DGAF-SAF-1670/2021, SCG/DGCOICS/DCOICS "B"/590/2021,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

SCG/OICJAP/244/2021

YSCG/OICJAP/246/2021,

SCGCMX/OICDIF/JUDI/0424/2021 signados por el Director General de Administración y Finanzas, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, el Titular del Órgano Interno de Control en la Junta de Asistencia Privada, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

III. El ocho de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades, a través de escrito libre y del formato *Detalle del medio de impugnación*.

IV. Mediante Acuerdo de fecha once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El diecisiete de noviembre compareció, en calidad de parte, la persona quien acreditó ser servidora pública del Sujeto Obligado.

VI. El veinticuatro de noviembre, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a este Instituto le oficio SCG/UT/404/2021 y sus anexos, de fecha veintidós de noviembre, signado por la Unidad de Transparencia, mediante los cuales formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del trece de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El ocho de noviembre, a través escrito libre y del *Detalle del medio de impugnación*, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las

documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el cinco de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **ocho al veintinueve de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, dado que **el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de noviembre, es decir, al primer día hábil del término de quince días hábiles con los que contaba la parte ciudadana para interponer el recurso.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Al efecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia establece las causales de improcedencia entre las que se encuentra, en la fracción VI, que el recurrente, en el recurso de revisión, amplíe su solicitud, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos. Por lo que analizadas las constancias que integran el presente recurso se advierte la actualización de dicha causal, al tenor de lo siguiente:

En la solicitud la parte recurrente petitionó lo siguiente:

Los nombres, cargos, horario y funciones de los servidores públicos de estructura, base, honorarios, eventuales o estabilidad laboral de las distintos Órganos Desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México, que se encuentran comisionados para prestar sus servicios en alguna Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de la Contraloría General, durante el periodo comprendido del 5 de diciembre del 2018 al 31 de octubre del 2021. Copia de los Oficios de Comisión de los servidores públicos señalados en el punto que antecede.

No obstante, en el recurso de revisión la parte recurrente señaló:

Por un parte, el sujeto obligado me entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que si bien es cierto que reconoce que en el Órgano Interno de Control de la Junta de Asilencia Privada cuenta con 2 personas servidoras publicas

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*comisionadas de algún Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México y en el Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con 25 personas servidoras públicas comisionadas también de algún Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, no menos cierto es, que el sujeto obligado se niega a entregarme los oficios de comisión correspondientes, no obstante que debe contar con los mismos, ya que en caso contrario, **¿Cómo es que sabe que dichas personas estas comisionadas?, así como ¿Cuál es el Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México al que están adscritos?, ¿Quién comisionó a los servidores públicos y en qué fecha?** Por lo expuesto, es evidente que si bien es cierto que los oficios de comisión de referencia deben de haber sido emitidos por los Órganos Desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México al que están adscritos los servidores públicos comisionados, no menos cierto es que, dichos oficios debieron de haber sido notificados al sujeto obligado, derivado de lo cual, debe contar con los mismos en sus archivos. Por otra parte, resulta incongruente que el sujeto obligado me informe en el oficio SCG/DGAF-SAF/1670/2021, que no se tiene antecedente alguno con relación a personas servidoras públicas de Estructura, Base, Eventuales o Estabilidad Laboral y Prestadores de Servicios de Honorarios Asimilados a Salarios de los diferentes Órganos Desconcentrados de la Ciudad de México, que estén o estuvieren comisionados para prestar sus servicios en alguna Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en el periodo comprendido del 5 de diciembre del 2018 al 31 de octubre del 2021 y por otra parte, en los oficios SCG/DGCOICS/DCOIS"B"/590/2021, SCG/OICJAP/244/2021, SCGCDMX/OICDIF/JUDI/0424/2021, el mismo sujeto obligado me proporcione información distinta y contradictoria.*

Así, de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que quien es recurrente, derivado de la actuación del Sujeto Obligado realizó los siguientes cuestionamientos: **¿Cómo es que sabe que dichas personas estas comisionadas?, así como ¿Cuál es el Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México al que están adscritos?, ¿Quién comisionó a los servidores públicos y en qué fecha?**, mismos que no solicitó en la solicitud, por lo cual se actualiza el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que la confrontación de los requerimientos y de los agravios antes citados, se advirtió que la parte recurrente en el recurso de revisión está peticionando cuestionamientos diferentes a los que peticionó acceder en la solicitud; **modificando así lo solicitado.**

En ese sentido, es menester indicar que realizar requerimientos diferentes, nuevos o modificar la solicitud en razón de la respuesta emitida no es una facultad que se encuentre prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar o cambiar la modalidad respecto a sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial y su actuación nunca sería exhaustiva, tendiente a satisfacer una solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.** No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte peticionaria a efecto de realizar una solicitud nueva en la cual podrá realizar los requerimientos que señaló dentro de su recurso de revisión.

Una vez precisado lo anterior, se entrará al estudio del fondo de los agravios respecto de los requerimientos de la solicitud.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. Los nombres **-A-**, cargos **-B-**, horario **-C-** y funciones **-D-** de los servidores públicos de estructura, base, honorarios, eventuales o estabilidad laboral de las distintos Órganos Desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México, que se encuentran comisionados para prestar sus servicios en alguna Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de la Contraloría General, durante el periodo comprendido del 5 de diciembre del 2018 al 31 de octubre del 2021.- **Requerimiento 1-**

- Copia de los Oficios de Comisión de los servidores públicos señalados en el punto que antecede. - **Requerimiento 2-**

b) Respuesta: A través de los oficios SCG/DGAF-SAF-1670/2021, SCG/DGCOICS/DCOICS “B”/590/2021, SCG/OICJAP/244/2021 YSCG/OICJAP/246/2021, SCGCMX/OICDIF/JUDI/0424/2021 signados por el Director General de Administración y Finanzas, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, el Titular del Órgano Interno de Control en la Junta de Asistencia Privada, Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Dirección, no se tiene antecedente alguno

con relación a personas servidoras públicas de estructura, base, eventuales o estabilidad laboral y de prestación de servicios de las distintos Órganos Desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México.

- La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, informó que el Órgano Interno de Control de la Junta de Asistencia Privada a su vez manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida se informó que se cuenta con dos personas comisionadas para prestar sus servicios en esa Unidad proporcionando el siguiente cuadro:

No.	Nombre del servidor público	Cargo	Horario	Funciones	Estabilidad laboral
1	Anel Ascencio Rosales	Analista de Control Interno	08:00 a 17:00	Apoyo Administrativo	Confianza
2	Justino García Domínguez	Asesor	09:00 a 18:00	Apoyo Administrativo	Confianza

- Asimismo, informó al solicitante que ese Órgano Interno de Control, mediante oficio número SCG/OICJAP/246/2021, del 01 de noviembre del 2021, le solicitó a la Dirección Administrativa de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, que informará sobre la existencia de oficios de comisión de servidores públicos de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, para prestar sus servicios en alguna Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del 5 de diciembre del 2018 al 31 de octubre del 2021.

- Agregó que hizo del conocimiento del solicitante que la Dirección Administrativa de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, es la Unidad Administrativa facultada para dar el apoyo que proceda a las áreas de la Junta Asistencia Privada del Distrito Federal, en materia de recursos humanos, conforme al artículo 81 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, en ese tenor y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante para que presente su solicitud a la Unidad de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, por ser el sujeto obligado competente para pronunciarse al respecto, para lo cual otorgó los respectivos datos de contacto.

- De igual forma, manifestó que, por lo que hace al Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante oficio SCGCDMX/OICDIF/JUDI/0424/2021, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado informó que, sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136, fracción XXXIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, se *informa que este Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos la*

información requerida, se informa al peticionario que este Órgano Interno de Control, cuenta con veinticinco personas comisionadas para prestar sus servicios en esta Unidad Administrativa, por lo que se proporciona la información siguiente:

No	NOMBRE	PUESTO	TIPO DE CONTRATACIÓN	FUNCIONES	HORARIO
1	MANUEL CAMACHO BOTELLO	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	ESTRUCTURA	COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN	9:00 A 18:00 HORAS
2	VIVIANA VIZCAYAS BECERRA	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN	ESTRUCTURA	QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES	9:00 A 18:00 HORAS
3	CLAUDIO RUBIO RAMOS	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA "A"	ESTRUCTURA	QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES	9:00 A 18:00 HORAS
4	CARMEN GABRIELA GARCÍA LABASTIDA	JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORÍA "B"	ESTRUCTURA	AUDITORÍA	9:00 A 18:00 HORAS

- Al respecto, entregó la información de las 25 personas servidoras públicas.
- Aclaró que, con la finalidad de dar atención a lo solicitado el órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia giró el oficio número SCGCDMX/OICDIF/JUDI/0428/2021 a la Dirección de Administración de Capital Humano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por ser el área que detenta la información solicitada.
- Aunado a lo anterior, señaló que, por lo que hace a la Copia de los Oficios de Comisión de los servidores públicos requeridos en la solicitud, informó que el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información peticionada, toda vez que no la administra

ni la detenta, por lo que se considera que la misma debe de ser proporcionada por la Dirección de Administración de Capital Humano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; por lo que a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en los artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al peticionario para que presente su solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Al respecto proporcionó los datos de contacto de ésta último Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

- Indicó que las manifestaciones de la parte recurrente son improcedentes e infundadas respecto a que señaló que el Sujeto Obligado se niega a entregarle los oficios de comisión correspondientes.
- Señaló que el concepto de violación resulta inatendible, ya que medularmente la parte recurrente alega que el Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia indicó que cuenta con 25 personas servidoras públicas comisionadas, por lo que se niegan a entregarle los oficios de comisión correspondientes, no obstante que debe contar con los mismos. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que en vía de respuesta informó que se giró atento oficio ante el DIF, para efectos de que se manifestara respecto de su competencia. En este tenor, aclaró

que el personal de ese Órgano Interno de Control fue contratado directamente por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** y es quien realiza el pago al personal adscrito es el DIF, más no así la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**.

- Agregó que, por lo anteriormente expuesto **no se cuenta con personal comisionado**; es decir no cuenta con algún otro servidor público adscrito de otra dependencia, entidad u órgano desconcentrado que preste sus servicios en ese Órgano Interno de Control.

- Argumentó que la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y fracción V del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, reitera su respuesta de que **no es competente para conocer del personal que labora en los Órganos Internos de Control Desconcentrados de la Ciudad de México**, asimismo informó que **no dependen estructural y económicamente, ya que estos no se encuentran adscritos a esta Secretaría tal como se muestra en la Estructura Orgánica de esta dependencia, la cual podrá consultar en la siguiente liga electrónica:**
<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F2/DictamenEstructuraOrganica2019.pdf>

- Por lo tanto, sugirió redirigir la presente solicitud de Información Pública, a efecto de que el área de Capital Humano de cada uno de los Órganos Desconcentrados de la Ciudad de México se pronuncie a la petición del ciudadano, toda vez que es la Unidad Administrativa facultada para informar sobre lo solicitado.
- Manifestó que, tal como ha quedado señalado, los órganos desconcentrados Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, son los únicos que se encuentran adscritos a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, **destacando que el personal que integra los Órganos Internos de Control de los mismos, no se encuentra adscrito ni orgánica, ni estructuralmente a esta Secretaría, ni mucho menos perciben algún emolumento que haga suponer la dependencia o adscripción de los mismos a este órgano de la administración pública centralizado.**
- En esta misma línea de ideas, arguyó que, es importante señalar que los órganos desconcentrados estimaron que, de la lectura a la solicitud de mérito, resultaron parcialmente competentes, pues, por cuanto hace a **los oficios de comisión, dicha información solicitada forma parte de las atribuciones de la Dirección Administrativa de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal y la Dirección de Administración de Capital Humano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivamente.** Lo anterior, al tratarse de las unidades administrativas con las atribuciones legales para el manejo de recursos humanos, por lo que remitió la solicitud, a través del correo electrónico oficial a la Unidad de Transparencia en la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal,

así como la Unidad de Transparencia en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que se pronunciaran respecto a su competencia.

- Finalmente, ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente en el formato *Detalle del medio de impugnación*, ésta se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida es incompleta, ya que, si bien es cierto el Órgano Interno de Control de la Junta de Asistencia Privada informó que cuenta con 2 personas servidoras públicas comisionadas y en el Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cuenta con 25 personas servidoras públicas comisionadas, no menos cierto es, que el sujeto obligado omitió proporcionarle los oficios de comisión correspondientes. **-Agravio 1-**
- Al tenor de lo manifestado por el Sujeto Obligado, la parte recurrente se inconformó señalando que la respuesta emitida está incompleta, derivado de la declaratoria de incompetencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando que, si bien es cierto los oficios de comisión debieron ser emitidos por los Órganos Desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México al que están adscritos los servidores públicos comisionados, no menos cierto es que, dichos oficios debieron de haber sido notificados al sujeto obligado, derivado de lo cual, debe contar con los mismos en sus archivos. **-Agravio 2-**

- Manifestó que la respuesta es incongruente y contradictoria, toda vez que, por un lado el sujeto obligado le informó en el oficio SCG/DGAF-SAF/1670/2021, que no se tiene antecedente alguno con relación a lo peticionado y por otro lado le proporciona información a través de los oficios SCG/DGCOICS/DCOIS”B”/590/2021, SCG/OICJAP/244/2021, SCGCDMX/OICDIF/JUDI/0424/2021. **–Agravio 3–**

Al respecto, cabe señalar que de la redacción de los agravios interpuestos se desprende que la parte recurrente consintió la entrega de la información referente a que el Órgano Interno de Control de la Junta de Asistencia Privada **cuenta con 2 personas servidoras públicas comisionadas** y el Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **cuenta con 25 personas servidoras públicas comisionadas**.

Huelga decir que, si bien es cierto, posteriormente se agravió indicando que la respuesta es incongruente, dicho agravio impugna la actuación referente a la Dirección General de Administración y Finanzas que dijo que no detenta la información solicitada. Por lo tanto, la parte recurrente contraviene la actuación de esa Dirección pero consciente la entrega de la información relacionada con que en la Junta de Asistencia Privada son 2 personas y del DIF son 25 servidoras públicas de la cuales proporcionó un cuadro con datos específicos.

Entonces, de lo dicho, la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada a lo antes señalado, por lo que se entienden como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder

Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados, toda vez que su origen versa sobre que la respuesta emitida es incompleta e incongruente, derivado de la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. En tal virtud, por cuestión de metodología se estudiarán de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al respecto, en primer término es menester traer a la vista los requerimientos solicitados:

- 1. Los nombres **-A-**, cargos **-B-**, horario **-C-** y funciones **-D-** de los servidores públicos de estructura, base, honorarios, eventuales o estabilidad laboral de las distintos Órganos Desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México, que se encuentran comisionados para prestar sus servicios en alguna Unidad Administrativa o Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo de la Secretaría de la Contraloría General, durante el periodo comprendido del 5 de diciembre del 2018 al 31 de octubre del 2021.- **Requerimiento 1-**

- Copia de los Oficios de Comisión de los servidores públicos señalados en el punto que antecede. - **Requerimiento 2-**

Así, caber reiterar que, en relación con el **requerimiento 1** de la solicitud la parte recurrente consintió la información proporcionada. Ahora bien, se inconformó señalando que la respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas no brinda certeza, toda vez que informó que *no se tiene antecedente alguno con relación a personas servidoras públicas de estructura, base, eventuales o estabilidad laboral y de prestación de servicios de las distintos Órganos Desconcentrados del Gobierno de la Ciudad de México.*

No obstante la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, el Órgano Interno de Control Interno de Control de la Junta de Asistencia Privada y Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **proporcionó la información referente al requerimiento 1 de la solicitud, en el grado de desagregación solicitada, por lo que se tiene por debidamente atendido.**

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en: Copia de los Oficios de Comisión de los servidores públicos señalados en el punto que antecede, el Sujeto Obligado en respuesta **se declaró incompetente** para atender a lo peticionado, señalando que los Órganos Internos de Control del DIF y de la Junta de Asistencia Privada **no cuentan con atribuciones para detentar la información, manifestando que son los propios organismos desconcentrados, es decir el DIF y la Junta quienes pueden atender a lo solicitado.**

Aunado a ello, a la literalidad de la respuesta emitida el Órgano Interno de Control en el DIF señaló: *a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa, se informa que este Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos la información requerida, se informa al peticionario que **este Órgano Interno de Control, cuenta con veinticinco personas comisionadas para prestar sus servicios en esta Unidad Administrativa, por lo que se proporciona la información siguiente...***

En esta misma tesitura, el Órgano Interno de Control de la Junta de Asistencia Privada a la literalidad señaló: *...se informa que este Órgano Interno de Control derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos la información requerida, se informa al peticionario que **este Órgano Interno de Control, cuenta con dos personas comisionadas para prestar sus servicios en esta Unidad Administrativa...***

De manera que, la respuesta emitida es incongruente entre sí, toda vez que los citados Órganos Internos de Control señalan que no detentan ni administran la información solicitada pero señalan que se cuenta con personas comisionadas.

Necesario es señalar que, fue hasta la formulación de los respectivos alegatos que el Sujeto Obligado aclaró que lo anterior es debido a que la Secretaría **no cuenta con personal comisionado; es decir no cuenta con algún otro servidor público adscrito de otra dependencia, entidad u órgano desconcentrado que preste sus servicios en esos Órganos Internos de Control** y, en ese tenor, agregó que las personas que laboran en esos Órganos no se encuentran adscritos al Sujeto Obligado, sino que dependen en estructura y en economía directamente del DIF y de Junta. Pronunciamiento que es incompatible con lo señalado en la respuesta en la cual los Órganos de mérito informaron que cuentan con personas comisionadas.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que el personal que fue señalado en los cuadros que constituyen la respuesta están contempladas en las Obligaciones de Transparencia del DIF y de la Junta, tal como se puede observar en las pantallas siguientes:

Institución **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**
 Ley Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 121
 Fracción IX A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 3 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido
i 2021	01/07/2021	31/07/2021	JEFE DE UNIDAD DEPARTA...	JOSE FERNANDO	CHUIL	NOH
i 2021	01/08/2021	31/08/2021	JEFE DE UNIDAD DEPARTA...	JOSE FERNANDO	CHUIL	NOH
i 2021	01/07/2021	30/09/2021	JEFE DE UNIDAD DEPARTA...	JOSE FERNANDO	CHUIL	NOH

Misma suerte corre para el caso del personal en el Órgano Interno de Control de la Junta de Asistencia Privada:

Institución **Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.**
 Ley Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 121
 Fracción IX A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 3 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido
i 2021	01/01/2021	31/03/2021	Jefe de Departamento	Anel	Ascencio	Rosales
i 2021	01/04/2021	30/06/2021	Analista	Anel	Ascencio	Rosales
i 2021	01/07/2021	30/09/2021	Analista	Anel	Ascencio	Rosales

Lo anterior, se trae a la vista como indicios, de los cuales se desprende que las personas que laboran en los Órganos Internos de Control se encuentran en la estructura del DIF y de la Junta, debido a lo cual la actuación de la Secretaría fue limitada, toda vez que no fue tendiente a realizar las aclaraciones pertinentes en relación a la naturaleza jurídica de la relación que estas personas guardan con los Organismos a los que están adscritos ni la relación que guardan con el Sujeto Obligado. **De hecho, en la respuesta emitida señalan que se cuenta con personas comisionadas, pero que se proporciona el oficio de comisión ni se hacen las aclaraciones pertinentes relacionadas con esas personas comisionadas.**

Por lo tanto, en concatenación de los indicios encontrados en el Sistema de Obligaciones de Transparencia con la respuesta emitida, se desprende que la actuación del Sujeto Obligado fue restringida e incongruente en razón de señalar que no cuenta con personal comisionado, mientras que proporcionó información aclarando que son servidores públicos comisionados para prestar sus servicios y sin haberse pronunciado sobre los oficios de comisión de interés de la parte solicitante. Contradicción que toma fuerza derivado de los indicios encontrados. En tal virtud, **se determina que la actuación de la Secretaría violentó el derecho de acceso a la información de quien es peticionario.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora y, toda vez que el actuar del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del ciudadano, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hecho valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, el Órgano Interno de Control en la Junta de Asistencia Privada y el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de emitir respuesta congruente, fundada y motivada en la proporcionen la información solicitada en el requerimiento 2 y, en cuyo caso deberán de realizar las aclaraciones pertinentes tendientes a satisfacer el requerimiento 2 de la solicitud, remitiendo la información que soporte su determinación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2175/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**